



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **072**

Fecha: 14/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2016 00625	Ejecutivo	JAIME CORTES	ALEXANDER CAICEDO	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software de esta entidad.	13/06/2022	88-89	1
41001 4105001 2016 00938	Ordinario	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	ALEXANDER ALVAREZ SEGURA	Auto de Trámite REVOCA CURADOR Y DESIGNA NUEVO	13/06/2022	286	1
41001 4105001 2017 00539	Ejecutivo	NATALIA MARIA ESCOBAR IPUZ	CORPORACION ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DEL COMPORTAMIENTO E.S.C.O IPS Y OTRA.	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software de esta entidad.	13/06/2022	57-58	1
41001 4105001 2017 00801	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	SERVICIOS INTEGRALES EN SEGURIDAD INDUSTRIAL DE COLOMBIA	Auto decreta medida cautelar	13/06/2022	93	1
41001 4105001 2018 00195	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	COMERCIO EMASSIVO S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	13/06/2022	144	1
41001 4105001 2019 00219	Ordinario	BIFRED CARDOZO MANRIQUE	MELQUIS ALONSO CALDERON MELGAREJO	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software de esta entidad	13/06/2022	66-67	1
41001 4105001 2019 00292	Ordinario	ANGIE MARBELLY RAMIREZ GONZALEZ	JOSE SANTOS AGUIRRE	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software de esta entidad	13/06/2022	29-30	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2019 00464	Ordinario	LINDA KATHERINE PALMA VARGAS	MIREYA PERDOMO	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software de esta entidad	13/06/2022	55-56	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 14/06/2022



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001 41 05 001 2016 00625 00
Demandante JAIME CORTES
Demandado ALEXANDER CAICEDO

Neiva - Huila, (13) de junio de (2022).

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso, el cual ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pese a que este despacho realizó requerimiento para tal fin, el pasado 15 de agosto de 2019, a lo que la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El parágrafo Único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral, La Corte Constitucional mediante sentencia C-868 de 2010, indicó:

*"El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) **la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma**. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad"

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. STL3882 del 20 de marzo de 2019.

Así las cosas, en el presente caso, tal como se anticipó, observa este despacho judicial que existe una inactividad por parte del demandante, lo que conduce a ordenar el archivo del proceso por concurrir los presupuestos de la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RESUELVE

ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software de esta entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez
LCR



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE JUNIO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **072.**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2016-00938-00
Ejecutante JUAN PABLO QUINTERO MURCIA
Ejecutado ALEXANDER ALVAREZ SEGURA

Neiva-Huila, (13) de junio de 2022

En atención al memorial allegado por el Dr. **CRISTIAN FABIAN ROA POLANIA** través del cual pone en conocimiento su incompatibilidad para aceptar el cargo como Curador Ad-Litem, en virtud de lo establecido en el artículo 29, numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, quien acreditó su calidad de servidor público para tal fin, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR la designación de curador Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha **18 de mayo de 2022**.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** de **ALEXANDER ALVAREZ SEGURA** al Dr. **IVAN FELIPE RIVERA LOSADA** registrado ante el sistema de información SIRNA con el correo electrónico PIPERIVERA.IFRL@GMAIL.COM, para lo cual deberá manifestar a través del correo institucional (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no la designación; informando a su vez, sus datos de identificación y de notificación tales como número de celular y dirección. Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele personalmente esta designación al Curador designado, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Líbrese el telegrama correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE JUNIO DE 2022**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **072**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001 41 05 001 2017 00539 00
Demandante NATALIA MARIA ESCOBAR IPUZ
Demandado CORPORACION ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DEL COMPORTAMIENTO E.S.C.O IPS Y OTRA.

Neiva - Huila, (13) de junio de (2022).

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso, el cual ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pese a que este despacho realizó requerimiento para tal fin, el pasado 12 de agosto de 2019, a lo que la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El parágrafo Único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral, La Corte Constitucional mediante sentencia C-868 de 2010, indicó:

*"El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) **la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma**. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad"

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. STL3882 del 20 de marzo de 2019.

Así las cosas, en el presente caso, tal como se anticipó, observa este despacho judicial que existe una inactividad por parte del demandante, lo que conduce a ordenar el archivo del proceso por concurrir los presupuestos de la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Cra 7 No. 6-03 piso 2º
J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RESUELVE

ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software de esta entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez
LCR



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE JUNIO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **072.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2017 00801 00
EJECUTANTE: CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA
EJECUTADO: SERVICIOS INTEGRALES EN SEGURIDAD
INDUSTRIAL DE COLOMBIA.

Neiva – Huila, trece (13) de junio de (2022).

ASUNTO

Procede este despacho judicial, a pronunciarse respecto de la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva y decreto de medidas cautelares allegada por la parte actora, a folio 77-92 del plenario,

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, y al darse los presupuestos establecidos en el artículo 102 del C.P.L. y de la S.S., y del artículo 593 del C.G. del Proceso, numeral 10, este Despacho judicial procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

Así mismo, este Despacho Judicial procederá a reconocerle personería adjetiva, a la Dra. **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, de conformidad con el poder conferido por la parte actora, el cual obra a folio 81, dado que el mismo cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA:**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 81 del expediente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada **SERVICIOS INTEGRALES EN SEGURIDAD INDUSTRIAL DE COLOMBIA..**, identificada con **NIT No. 900.586.351-1**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro producto bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: **BANCO POPULAR S.A; BANCOLOMBIA S.A.; BANCO PICHINCHA S.A.; BANCO CAJA SOCIAL COLMENA BCSC; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO AV VILLAS S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; BANCO BBVA; BANCO COOMEVA S.A.; y BANCO COLPATRIA** de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila. Limitándose dicha medida a la suma de **(\$900.000)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE JUNIO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 072

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00195 00
EJECUTANTE: CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA
EJECUTADO: COMERCIO EMASIVO S.A.S.

Neiva – Huila, trece (13) de junio de (2022).

ASUNTO

Procede este despacho judicial, a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares allegada por la parte actora, a folio 141-142 del plenario.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, y al darse los presupuestos establecidos en el artículo 102 del C.P.L. y de la S.S., y del artículo 593 del C.G. del Proceso, numeral 10, este Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada **COMERCIO EMASIVO S.A.S.**, identificada con **NIT No. 900.529.513-3**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro producto bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE MICROFINANZAS – BANCAMIA; BANCO BBVA; BANCO MUNDO MUJER; FONDO NACIONAL DEL AHORRO; BANCO W; SCOTIABANK; BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO FALABELLA; CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A; BANCO FINANDINA; BANCO CREDIFINANCIERA; BANCOLDEX, BANCO SANTANDER; BANCO SERFINANZA; BANCO DE MICROFINANZAS; FONDO NACIONAL DE GARANTIAS; CREDIFUTURO; COOPCENTRAL; CONFIE; UTRAHUILCA; FINANCIERA JURISCOOP y COOFISAM** de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila. Limitándose dicha medida hasta por la suma de **(\$750.000).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez
L.C.R.



SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicación 41001 41 05 001 2019 00219 00
Demandante BIFRED CARDOZO MANRIQUE
Demandado MELQUIS ALONSO CALDERON MELGAREJO

Neiva - Huila, (13) de junio de (2022).

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso, el cual ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pese a que este despacho realizó requerimiento para tal fin, el pasado 09 de abril de 2021, a lo que la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El parágrafo Único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral, La Corte Constitucional mediante sentencia C-868 de 2010, indicó:

*"El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) **la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma**. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*.

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad"

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. STL3882 del 20 de marzo de 2019.

Así las cosas, en el presente caso, tal como se anticipó, observa este despacho judicial que existe una inactividad por parte del demandante, lo que conduce a ordenar el archivo del proceso por concurrir los presupuestos de la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RESUELVE

ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software de esta entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez
LCR



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE JUNIO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **072.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicación 41001 41 05 001 2019 00292 00
Demandante ANGIE MARBELLY RAMIREZ GONZALEZ
Demandado JOSE SANTOS AGUIRRE

Neiva - Huila, (13) de junio de (2022).

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso, el cual ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pese a que este despacho realizó requerimiento para tal fin, el pasado 19 de marzo de 2021, a lo que la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El parágrafo Único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral, La Corte Constitucional mediante sentencia C-868 de 2010, indicó:

*"El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) **la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma**. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad"

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. STL3882 del 20 de marzo de 2019.

Así las cosas, en el presente caso, tal como se anticipó, observa este despacho judicial que existe una inactividad por parte del demandante, lo que conduce a ordenar el archivo del proceso por concurrir los presupuestos de la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RESUELVE

ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software de esta entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez
LCR



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE JUNIO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **072.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001 41 05 001 2019 00464 00**
Demandante **LINDA KATHERINE PALMA VARGAS**
Demandado **MIREYA PERDOMO**

Neiva - Huila, (13) de junio de (2022).

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso, el cual ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pese a que este despacho realizó requerimiento para tal fin, el pasado 01 de junio de 2021, a lo que la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El parágrafo Único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral, La Corte Constitucional mediante sentencia C-868 de 2010, indicó:

*"El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) **la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma**. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad"

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. STL3882 del 20 de marzo de 2019.

Así las cosas, en el presente caso, tal como se anticipó, observa este despacho judicial que existe una inactividad por parte del demandante, lo que conduce a ordenar el archivo del proceso por concurrir los presupuestos de la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RESUELVE

ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software de esta entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez
LCR



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE JUNIO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **072.**

SECRETARIA